



COMISIÓN
DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEFINICIÓN DE LA CATEGORIZACIÓN DE LA RADIODIFUSIÓN SONORA INDÍGENA

Documento de Respuestas a Comentarios

Diseño Regulatorio

Agosto de 2026

DEFINICIÓN DE LA CATEGORIZACIÓN DE LA RADIODIFUSIÓN SONORA INDÍGENA

Respuestas a los comentarios presentados frente a la propuesta regulatoria

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015¹, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) presenta al sector las respuestas a los comentarios y observaciones realizados a la propuesta regulatoria derivada del proyecto «Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena», publicada para comentarios en el sitio web de esta Comisión el 4 de junio de 2026. Para tales efectos, la CRC dispuso de un término comprendido entre la mencionada fecha de publicación y el 23 de junio de 2026.

Esta propuesta, estuvo acompañada de la publicación de los siguientes documentos:

- Documento soporte relacionado con la «Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena».
- Proyecto de resolución «Por la cual se crea la categoría de radiodifusión sonora indígena y se dictan otras disposiciones».

Dentro del plazo establecido se recibieron comentarios, observaciones y/o sugerencias de los siguientes agentes del sector:

REMITENTE	ABREVIATURA	FECHA
Comisión Nacional de Comunicación de los Pueblos Indígenas – CONCIP	CONCIP	11/06/2026
Agencia Nacional del Espectro – ANE	ANE	23/06/2026

Por su parte, de manera extemporánea, se allegaron los siguientes comentarios, los cuales no serán atendidos por haberse aportado por fuera del término previsto para el efecto:

¹ Decreto 1078 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones», Artículo 2.2.13.3.2. (Publicidad de proyectos de regulaciones) compilatorio del Artículo 9° del Decreto 2696 de 2004.

REMITENTE	ABREVIATURA	FECHA
Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes	MinCulturas	24/06/2026

Para facilitar la comprensión de este documento, la CRC presenta los apartes de cada comentario en donde se hacen propuestas, observaciones y cuestionamientos puntuales frente al proyecto de regulación sometido a discusión, los cuales se responden agrupados por temas. Lo anterior sin perjuicio de la consulta de los textos completos de cada documento, que se encuentran publicados en la página web de esta Comisión².

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, esta Comisión diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el artículo 5 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en este proyecto tienen efectos en la competencia. Como resultado, la CRC encontró que la totalidad de las respuestas a las preguntas formuladas fueron negativas. Sobre el asunto, resulta pertinente subrayar que las medidas derivadas de este proyecto tienen por objeto crear la categoría de radiodifusión sonora indígena con el fin de materializar el compromiso derivado del Acuerdo IT2-42 y del artículo 356 de la Ley 2294 de 2023, el cual, tiene como finalidad reconocer de manera expresa las particularidades culturales, sociales, territoriales, organizativas y comunicativas de los pueblos indígenas en el marco de la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

Según se observa, las medidas previstas en este proyecto no tienen incidencia sobre la libre competencia económica en tanto no tienen por objeto ni como efecto limitar el número de agentes que participan en el servicio de radiodifusión sonora, imponer condiciones restrictivas a los concesionarios o usuarios, modificar las condiciones de competencia de las modalidades actualmente existentes, ni reducir los incentivos para operar el servicio. Como se ha indicado, el proyecto se limita adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, para lo cual se definen las condiciones generales que caracterizan esta modalidad del servicio, sin afectar las condiciones que rodean la prestación de la radiodifusión sonora comercial, comunitaria, comunitaria étnica o de interés público.

En adición de lo explicado, la Comisión considera necesario precisar que este proyecto no fue remitido a la SIC para surtir el trámite de abogacía de la competencia, en aplicación de la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015. Ciertamente, la expedición del acto administrativo que se deriva de este proyecto resulta necesaria para dar cumplimiento a una norma legal, esto es, al artículo 356 de la Ley 2294 de 2023, mediante el cual se estableció que los acuerdos derivados de la consulta previa protocolizados en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 hacen parte integral de dicha ley. Bajo ese entendido, dentro de tales acuerdos se encuentra el IT2-42, que prevé la formulación, concertación, expedición e implementación de un instrumento normativo

² CRC. «Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena». Interacción 1. Consultado en: <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-41-7-18>

Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena	Código: 2000-41-7-18	Página 3 de 18
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025



dirigido a crear la categoría de radio indígena con su respectivo plan de salvaguarda gradual, motivo por el cual debe entenderse que lo actuación surtida por la Comisión, en el caso concreto, está sustentada en el deber que tiene de atender un mandato legal cuyo cumplimiento, conforme a sus competencias sobre el servicio de radiodifusión sonora, no resulta posible sin la expedición del acto administrativo correspondiente.

Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena	Código: 2000-41-7-18	Página 4 de 18
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

CONTENIDO

1. Comentarios generales	6
2. Comentarios sobre la propuesta regulatoria	8
2.1. Sobre la implementación integral del Acuerdo IT2-42	8
2.2. Sobre la necesidad de un plan técnico diferencial de radiodifusión sonora indígena	9
2.3. Sobre el nivel de cubrimiento	11
2.4. Sobre la operación del servicio público de radiodifusión sonora indígena	13
2.5. Sobre el régimen de transición	14
2.6. Sobre las observaciones planteadas al articulado propuesto	15

Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena	Código: 2000-41-7-18	Página 5 de 18
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

DEFINICIÓN DE LA CATEGORIZACIÓN DE LA RADIODIFUSIÓN SONORA INDÍGENA

Respuestas a los comentarios presentados frente a la propuesta regulatoria

1. Comentarios generales

CONCIP

Indica que la creación de la categoría de radiodifusión sonora indígena constituye un avance significativo a efectos del reconocimiento de los sistemas propios de comunicación de los pueblos indígenas. Sin embargo, considera que la propuesta regulatoria debe establecer principios, lineamientos y mecanismos de articulación institucional, conforme a las competencias atribuidas por la ley al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y la Agencia Nacional del Espectro (ANE), que permitan garantizar que la creación de la categoría de radiodifusión sonora indígena se materialice de manera efectiva y responda al enfoque diferencial reconocido a los pueblos indígenas en la Constitución Política.

Por lo anterior, solicita que, en cuanto al artículo 17.2.6.2 que contiene las reglas sobre implementación, se incorpore un párrafo en el cual se establezca de manera expresa la coordinación que debe surtir entre la CRC, el MinTIC y la ANE para la implementación de la categoría.

ANE

Reconoce la importancia constitucional, cultural y social de avanzar en la creación de una categoría específica de radiodifusión sonora indígena. De igual manera, considera relevante la incorporación en el marco regulatorio, de criterios objetivos que permitan valorar de manera diferenciada las solicitudes presentadas por pueblos, comunidades u organizaciones indígenas, siempre que dicha valoración se realice de forma motivada, transparente, proporcional y de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Respuesta CRC:

Frente al comentario de la **CONCIP** relacionado con la relevancia del proyecto y la necesidad de que la regulación establezca mecanismos de articulación institucional, la Comisión coincide en que la creación

Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena	Código: 2000-41-7-18	Página 6 de 18
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

de la categoría de radiodifusión sonora indígena constituye una medida relevante para el reconocimiento de las formas propias de comunicación de los pueblos indígenas, así como de sus particularidades culturales, sociales, territoriales y organizativas. Precisamente, la propuesta regulatoria publicada tiene como finalidad incorporar en la Resolución CRC 5050 de 2016 una categoría especial dentro del servicio público de radiodifusión sonora, que contiene reglas asociadas a los asuntos que se encuentran dentro del resorte competencial que el legislador atribuyó a la CRC sobre dicho servicio.

No obstante, debe precisarse que las medidas regulatorias que adopta la Comisión se expiden en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, de manera que su contenido debe limitarse a los asuntos regulatorios ligados al servicio de radiodifusión sonora. En esa medida, lo actuado por la Comisión está ceñido a la definición de las reglas generales que estructuran la operación del servicio bajo la categoría de radiodifusión sonora indígena para que obre dentro del régimen regulatorio vigente, sin que ello implique que la regulación sirva como medio para reiterar las obligaciones y competencias que el ordenamiento jurídico ya atribuye a otras autoridades.

Ciertamente, la articulación institucional a la que se refiere el comentario debe entenderse en el marco de las funciones que cada entidad tiene a su cargo, de modo que, a partir de la creación de la categoría, cada autoridad adelante las gestiones que le correspondan para hacer efectivo el cumplimiento de la ley y el acuerdo IT2-42. La CRC subraya que la decisión regulatoria derivada de este proyecto está enmarcada en los elementos que corresponden a su ámbito funcional para crear la categoría de radiodifusión sonora indígena, por lo que no resulta procedente incluir reglas que pretendan reiterar funciones y competencias que la ley ya define a cargo del MinTIC, la ANE u otras entidades, pues tales actuaciones deberán adelantarse por cada autoridad conforme a las competencias que le asigna la ley.

En particular, de acuerdo con la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el MinTIC tiene a su cargo, entre otras funciones, la formulación de la política pública sectorial, la planeación y asignación del espectro radioeléctrico, el otorgamiento de permisos para su uso, la expedición de los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros, así como el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control en los términos previstos por la ley. Las competencias referidas resultan relevantes, especialmente, si se considera la importancia que tiene para efectos de la operación del servicio la asignación de licencias, la definición de requisitos habilitantes, la administración de los títulos y la adopción de las actuaciones necesarias para la implementación administrativa de la categoría.

Por su parte, conforme a lo establecido en la Ley 1978 de 2019, la **ANE** cumple funciones técnicas relacionadas con la planeación, atribución, vigilancia y gestión técnica del espectro radioeléctrico. En el caso del servicio de radiodifusión sonora, su intervención se relaciona, entre otros aspectos, con la definición del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, la identificación de condiciones técnicas de operación, la disponibilidad de canales radioeléctricos, la clasificación de estaciones y los conceptos técnicos que se requieran para la asignación o modificación de parámetros asociados al uso del espectro.

Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena	Código: 2000-41-7-18	Página 7 de 18
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

Ahora bien, en lo que respecta al comentario de la **ANE**, esta Comisión subraya que la valoración de las solicitudes que se presenten por parte de los interesados deberá efectuarse con arreglo de las condiciones propias de cada caso, para lo cual podrán considerarse, cuando menos, las particularidades territoriales, poblacionales, culturales y comunicativas del solicitante, así como la relación entre la prestación del servicio y las necesidades de comunicación propia de los pueblos indígenas.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario precisar que las decisiones que se adopten en esta materia deberán estar soportadas en criterios técnicos y jurídicos que se acompañen con la administración eficiente del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Constitución Política, la Ley 1341 de 2009, la Ley 1978 de 2019, las demás normas que resulten aplicables y las competencias atribuidas a las autoridades encargadas de su gestión. De ahí que la valoración diferenciada de las solicitudes deba realizarse bajo estricto apego de la disponibilidad del recurso, de los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora y de las condiciones de uso eficiente del espectro.

2. Comentarios sobre la propuesta regulatoria

2.1. Sobre la implementación integral del Acuerdo IT2-42

CONCIP

Solicita que se incorpore una disposición mediante la cual se reconozca de forma expresa que la creación de la categoría de radiodifusión sonora indígena constituye una de las medidas de cumplimiento del Acuerdo IT2-42 y que su implementación deberá articularse con el plan de salvaguarda establecido en dicho acuerdo. Por lo anterior, menciona que la resolución que expida la Comisión debe reconocer que el desarrollo de la categoría requiere actuaciones complementarias por parte del MinTIC, de la ANE y de las demás entidades competentes.

Respuesta CRC:

El Acuerdo IT2-42, derivado de la consulta previa adelantada con los pueblos y comunidades étnicas en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, como lo menciona la **CONCIP**, prevé la formulación, concertación, expedición e implementación de un instrumento normativo orientado a crear la categoría de radio indígena con su respectivo plan de salvaguarda gradual. De ahí que, conforme se indicó en el documento soporte y en la decisión regulatoria, lo actuado por la Comisión, desde el ámbito de sus competencias, tiene por objeto materializar lo ordenado por el legislador en lo que respecta a la creación de la categoría de radiodifusión indígena.

No obstante, debe reiterarse que la competencia de la CRC se circunscribe a la regulación del servicio de radiodifusión sonora, en los términos previstos en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978

Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena	Código: 2000-41-7-18	Página 8 de 18
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

de 2019, por lo que resulta necesario subrayar que la Comisión no ostenta competencia para definir, adoptar o ejecutar integralmente el plan de salvaguarda gradual al que se refiere el dicho acuerdo. Por esa razón, su contenido y sus efectos deben circunscribirse a los asuntos que corresponden al ámbito de la regulación del servicio, sin extenderse a materias que no se enmarquen dentro del radio funcional de la Comisión.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado que la regulación constituye una forma de intervención del Estado en los servicios públicos, orientada a alcanzar fines constitucionalmente legítimos, como la protección de los usuarios, la promoción de la competencia, la mejora en la prestación de los servicios y la corrección de fallas o necesidades regulatorias dentro del marco fijado por la ley. En particular, en las sentencias C-150 de 2003 y C-186 de 2011, la Corte precisó que la función regulatoria debe ejercerse dentro de los límites competenciales asignados por el legislador y como instrumento técnico de intervención estatal, razón por la cual la CRC no puede, mediante un acto administrativo de carácter general, asumir competencias que el ordenamiento jurídico ha atribuido a otras autoridades ni definir obligaciones que excedan el ámbito regulatorio del servicio de radiodifusión sonora.

De modo que las actuaciones complementarias a las que se refiere el comentario corresponden al ejercicio de funciones asignadas a otras entidades, las cuales deberán adelantar, en el marco de sus competencias, las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del acuerdo IT2-42, en tanto este hace parte integral del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, expedido mediante la Ley 2294 de 2023. Dicho de otra manera, la regulación que expida la CRC constituye el instrumento jurídico idóneo para crear la categoría de radiodifusión sonora indígena dentro del régimen aplicable al servicio, pero no para ordenar que otras autoridades asuman el cumplimiento de lo que la ley ya les ha ordenado.

Por lo expuesto, y dado el alcance de las competencias de la CRC, no se incorporará la disposición solicitada.

2.2. Sobre la necesidad de un plan técnico diferencial de radiodifusión sonora indígena

CONCIP

Resalta que la creación de la categoría especial de radiodifusión sonora indígena debe conducir a la construcción de un instrumento técnico diferencial que asegure, de forma viable y efectiva, su implementación. Por lo anterior, propone que se incluya un artículo o un párrafo al artículo 17.2.6.4 en el que se establezca que el MinTIC, la ANE, la CRC y los pueblos indígenas construirán de manera participativa un plan técnico diferencial de radiodifusión sonora, el cual deberá contener como mínimo los siguientes factores: (i) planeación del espectro en territorios indígenas; (ii) coberturas acordes con las dinámicas territoriales de los pueblos indígenas; (iii) identificación de frecuencias susceptibles de asignación; (iv) redes indígenas de radiodifusión sonora; (v) estrategias para fortalecimiento de lenguas indígenas; (vi) condiciones técnicas para territorios de difícil acceso; y (vii) medidas para garantizar la sostenibilidad y permanencia de las emisoras indígenas.

Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena	Código: 2000-41-7-18	Página 9 de 18
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

ANE

La ANE considera que se debe preservar la existencia de un único Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora para cada banda de frecuencias, argumentando que dicho instrumento permite garantizar, entre otros aspectos, criterios homogéneos para la planificación de canales, la coordinación y protección técnica entre estaciones, una gestión ordenada del recurso y la promoción permanente de su uso eficiente.

Respuesta CRC:

Frente a la solicitud de incluir una disposición orientada a la construcción participativa de un plan técnico diferencial de radiodifusión sonora indígena, la CRC reconoce que la creación de una categoría de radiodifusión sonora indígena, que contemple particularidades territoriales, culturales y organizativas de los pueblos indígenas no debe desconocer las necesidades técnicas de operación de las emisoras. No obstante, debe precisarse que los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora (PTNRS) tienen por objeto establecer el marco técnico para la planificación y adjudicación de canales radioeléctricos, con base en criterios de disponibilidad espectral, división territorial, prevención de interferencias objetables y uso racional del espectro como recurso escaso.

En ese sentido, dichos planes técnicos no se estructuran a partir de la orientación que surge en función de su programación ni de categorías poblacionales específicas, sino de criterios técnicos de canalización, potencia de operación, clase de estación, y demás parámetros técnicos esenciales establecidos en los mismos planes. Por esta razón no resulta procedente incorporar en la regulación expedida por la CRC una obligación dirigida a crear un plan técnico diferencial con el alcance propuesto, en tanto dicho instrumento no corresponde a la naturaleza propia de los PTNRS.

En relación con la solicitud de contemplar coberturas acordes con las dinámicas territoriales de los pueblos indígenas, debe precisarse que la cobertura no constituye un parámetro técnico aislado, sino el resultado de la interacción de distintos elementos como la frecuencia, potencia, clase de estación, ubicación, área de servicio, condiciones de propagación, entre otras. En ese sentido, no resulta técnicamente procedente definir coberturas generales o predeterminadas únicamente en función de una categoría poblacional. Sin embargo, esta Comisión considera importante resaltar que los PTNRS ya incorporan canales asignados y canales proyectados susceptibles de futura asignación, los cuales pueden ser evaluados en cada caso concreto, a partir de la solicitud correspondiente y de las condiciones territoriales, geográficas y poblacionales que se acrediten, siempre sujetos a la disponibilidad técnica del espectro y a los análisis que realice la autoridad competente.

En consecuencia, no se acoge la propuesta de adicionar el artículo o párrafo solicitado.

Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena	Código: 2000-41-7-18	Página 10 de 18
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

2.3. Sobre el nivel de cubrimiento

CONCIP

Cuestiona que la nueva categoría de radiodifusión sonora indígena se limite a estaciones Clase C y D, circunstancia que, a su juicio, no reflejaría la diversidad territorial ni las distintas necesidades de cobertura de los pueblos indígenas. Por esta razón, propone permitir el acceso a estaciones Clase A, B, C o D, según las condiciones territoriales, poblacionales, culturales, técnicas y de disponibilidad.

Así mismo, advierte que la propuesta genera incertidumbre sobre la situación de las emisoras indígenas que actualmente operan como emisoras de interés público, muchas de ellas mediante gestión directa y con estaciones Clase A o B. Aunque valora la creación de una categoría autónoma, considera necesario precisar los efectos jurídicos, técnicos y administrativos de la transición, especialmente frente a la eliminación de las emisoras indígenas de la modalidad de interés público y la conservación de la gestión directa.

Por lo indicado, solicita que la Comisión precise en el documento soporte y en la resolución definitiva: (i) el alcance jurídico de la gestión directa dentro de la nueva categoría; (ii) las diferencias regulatorias entre la categoría de interés público y la nueva categoría de radiodifusión sonora indígena; (iii) los efectos concretos de la transición para las emisoras indígenas actualmente habilitadas; (iv) los mecanismos mediante los cuales se garantizará que la transición no implique una reducción de cobertura o de condiciones técnicas previamente autorizada; y (v) la articulación que debe existir entre la CRC, el MinTIC y la ANE para garantizar una transición efectiva y respetuosa de los derechos adquiridos de las emisoras indígenas.

Para lo anterior, advierte la necesidad de considerar «el tema de frontera y las dificultades presentadas por el paso de las frecuencias hacia Colombia y afecta las frecuencias nacionales y de algunas comunidades que tienen radios, caso Nariño, Putumayo, entre otros».

Respuesta CRC:

Respecto de la observación relacionada con la posibilidad de que la radiodifusión sonora indígena pueda prestarse mediante estaciones clase A, B, C o D, la CRC considera pertinente precisar que las condiciones técnicas de los canales radioeléctricos deben responder a los análisis de disponibilidad que adelante la ANE en el marco de sus competencias.

La propuesta regulatoria inicialmente planteada responde a la caracterización de las emisoras indígenas actualmente identificadas, en la cual se evidenció que estas operan principalmente bajo estaciones clase C y D. En ese sentido, la delimitación propuesta no tenía como objeto restringir la prestación del servicio, sino de reflejar las condiciones técnicas observadas en las emisoras autorizadas a los pueblos indígenas.

Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena	Código: 2000-41-7-18	Página 11 de 18
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

No obstante, la observación presentada por la **CONCIP** permite advertir la conveniencia de que la nueva categoría no limite de manera previa la posibilidad de prestación mediante distintas clases de estación, siempre que ello resulte técnicamente procedente. Lo anterior no implica predeterminedar que las emisoras indígenas requieran necesariamente mayores niveles de potencia o cobertura, ni modificar automáticamente las condiciones técnicas de las emisoras actualmente autorizadas, sino evitar que la regulación establezca una restricción general que pueda resultar incompatible con los análisis técnicos que, caso a caso, se adelanten.

En consecuencia, se acoge la observación, en el sentido de ajustar el artículo 17.1.1.8 para evitar una limitación injustificada de la categoría a determinadas clases de estación. No obstante, debe precisarse que la determinación del canal radioeléctrico, junto con sus características técnicas, corresponderá a los análisis técnicos que realice la ANE y a las reglas de asignación que defina el MinTIC o la autoridad que, por disposición de la ley, resulta competente.

Por lo anterior, se ajusta el artículo 17.1.1.8, de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 17.1.1.8. Nivel de cubrimiento. El Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comercial y de Interés Público se prestará en los canales definidos para las áreas de servicio de cubrimiento zonal y estaciones clases: A, B y C, de conformidad con el PTNRS en Frecuencia Modulada (FM) y Amplitud Modulada (AM) o la norma que las modifique, sustituya o subrogue.

El Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y Comunitario Étnica se prestará en los canales definidos para las áreas de servicio zonal y local restringido y estaciones de Clase D, de conformidad con lo establecido en el PTNRS en Frecuencia Modulada (FM) o las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.

El Servicio Público de Radiodifusión Sonora Indígena se prestará en los canales definidos para las áreas de servicio zonal (estaciones clase A, B y C), zonal restringido y local restringido (estaciones de Clase D), de conformidad con lo establecido en el PTNRS en Frecuencia Modulada (FM) y Amplitud Modulada (AM) o las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen. En todo caso, bajo gestión directa, la asignación de la clase de estación correspondiente estará sujeta a la disponibilidad técnica del espectro y a los análisis que realice la Agencia Nacional del Espectro, conforme a los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora».

En relación con el alcance jurídico de la gestión directa, la propuesta establece expresamente que la prestación del servicio de radiodifusión sonora indígena podrá realizarse tanto en gestión directa como en gestión indirecta, de conformidad con las reglas, requisitos y procedimientos que defina la autoridad competente. Esta previsión permite conservar la posibilidad de que los pueblos indígenas accedan al servicio bajo gestión directa, cuando ello resulte procedente, sin desconocer el enfoque diferencial reconocido constitucionalmente.

En cuanto a las diferencias regulatorias frente a la categoría de interés público, la nueva categoría de radiodifusión sonora indígena se justifica en que su finalidad no se agota en satisfacer necesidades de comunicación del Estado con los ciudadanos, sino que se orienta específicamente a satisfacer las

Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena	Código: 2000-41-7-18	Página 12 de 18
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

necesidades de comunicación de los pueblos indígenas, fortalecer sus lenguas, sistemas propios de comunicación y de conocimiento, identidad cultural, procesos organizativos, autonomía y libre determinación, entre otros aspectos. Por tanto, la creación de la categoría permite diferenciar la finalidad propia de este servicio frente a las subcategorías institucionales que integran la radiodifusión sonora de interés público.

Sobre los efectos de la transición, la propuesta prevé que los titulares de licencias otorgadas a pueblos, comunidades u organizaciones indígenas actualmente habilitados en las modalidades comunitaria, comunitaria étnica o de interés público podrán manifestar su interés de acogerse al régimen de radiodifusión sonora indígena. Esta transición será voluntaria, no reiniciará el término de vigencia de las licencias previamente otorgadas y quienes decidan no acogerse continuarán operando bajo el régimen y categoría definidos en sus respectivos títulos habilitantes.

Adicionalmente, la transición no debe entenderse como una reducción automática de las condiciones técnicas previamente autorizadas. Cualquier modificación de las características técnicas de las estaciones deberá atender los análisis técnicos correspondientes.

En ese sentido se adiciona el siguiente aparte al artículo 6 de la decisión regulatoria:

«La transición de que trata el presente artículo no generará reinicio del término de vigencia de las licencias de concesión previamente otorgadas, manteniéndose el tiempo restante de la habilitación inicial. Así mismo, no modificará automáticamente las condiciones técnicas autorizadas en el respectivo título habilitante. Cualquier solicitud posterior de modificación de parámetros técnicos esenciales deberá tramitarse conforme a los procedimientos aplicables que determine la autoridad competente».

Finalmente, frente a las situaciones de frontera señaladas, debe indicarse que los asuntos asociados a interferencias internacionales, coordinación de frecuencias y protección radioeléctrica en zonas fronterizas corresponden a análisis técnicos especializados que deben ser abordados conforme a los instrumentos aplicables, incluyendo los convenios binacionales de protección de interferencias, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y las competencias de la ANE en materia de planeación y gestión técnica del espectro.

2.4. Sobre la operación del servicio público de radiodifusión sonora indígena

ANE

Considera que, si bien es relevante la incorporación de criterios objetivos y diferenciales en la valoración de solicitudes presentadas por pueblos, comunidades u organizaciones indígenas, de forma motivada, transparente y proporcional, recomienda ajustar la redacción del artículo 17.2.6.4 de la propuesta regulatoria, de manera que refleje con claridad las competencias legalmente asignadas a cada entidad involucrada; esto es, la valoración diferenciada de solicitudes, competencia del MinTIC, y la

Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena	Código: 2000-41-7-18	Página 13 de 18
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

identificación técnica de canales radioeléctricos susceptibles de asignación, a cargo de la ANE. Asimismo, recomienda distinguir entre: i) el apoyo técnico que brinda la ANE, y ii) la definición y aplicación de criterios diferenciales para la valoración de solicitudes indígenas, incluida la evaluación motivada frente a otras solicitudes en los casos de asignación por gestión directa e indirecta.

Lo anterior, toda vez que, según manifiesta la ANE, la redacción propuesta incorpora en un mismo enunciado dos actuaciones de naturaleza distinta.

Respuesta CRC:

La CRC acoge la observación presentada por la **ANE**, en la medida en que permite precisar la distribución de competencias entre las entidades del sector y distinguir dos actuaciones de naturaleza diferente. Por una parte, la identificación de canales radioeléctricos susceptibles de asignación corresponde a un análisis técnico asociado a la planeación y gestión del espectro radioeléctrico, la cual está a cargo de la **ANE** en el marco de sus competencias. Por otra parte, la definición y aplicación de criterios diferenciales para la valoración de solicitudes presentadas por pueblos, comunidades u organizaciones indígenas corresponde al MinTIC, o a la autoridad competente que defina la ley, dentro de los procedimientos de asignación o concesión de licencias que resulten aplicables.

En todo caso, la CRC coincide en que la valoración diferenciada de solicitudes no puede entenderse como una flexibilización de las condiciones técnicas aplicables a la planificación del espectro, ni como una excepción al cumplimiento de los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora, conforme a los motivos que se expusieron en el acápite 1 de este documento.

En consecuencia, se ajusta la redacción del artículo 17.2.6.4, con el fin de reflejar con mayor claridad las competencias del MinTIC y de la **ANE**:

«En todo caso, previo a la identificación de canales radioeléctricos susceptibles de asignación por parte de la Agencia Nacional del Espectro, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o la autoridad competente que defina la ley, deberán considerar criterios objetivos que permitan valorar de manera diferenciada las solicitudes presentadas por pueblos indígenas. En el caso de la asignación bajo gestión directa, esta valoración implica una evaluación motivada y justificada frente a las demás solicitudes que se alleguen, sin desconocer las demás necesidades asociadas al servicio.»

2.5. Sobre el régimen de transición

CONCIP

Recomienda que se elimine el límite de 6 meses propuesto para solicitar la transición al nuevo régimen o, en su defecto, ampliar dicho término a mínimo a dos años. Al respecto, además, resalta que la

Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena	Código: 2000-41-7-18	Página 14 de 18
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

transición debe respetar los tiempos y procedimientos propios de decisión de los pueblos indígenas, en aplicación del principio de enfoque diferencial.

Respuesta CRC:

La CRC acoge parcialmente el comentario presentado por la **CONCIP**. En efecto, se reconoce que la decisión de acogerse al régimen de radiodifusión sonora indígena puede requerir espacios internos de análisis, deliberación y decisión por parte de los pueblos, comunidades u organizaciones indígenas, de conformidad con sus propias formas organizativas y con el enfoque diferencial que orienta la presente propuesta regulatoria.

No obstante, la Comisión considera necesario mantener un término cierto y oportuno para la manifestación de interés en acogerse al régimen de transición, con el fin de garantizar seguridad jurídica, permitir una adecuada planeación administrativa por parte de la autoridad competente y facilitar la implementación ordenada de la nueva categoría del servicio. En ese sentido, no se acoge la propuesta de eliminar el plazo, pero sí se considera procedente ampliarlo.

En consecuencia, se ajustará el artículo 6 de la Resolución para ampliar de seis (6) meses a un (1) año el término con el que contarán los titulares de licencias otorgadas para manifestar su interés de acogerse al régimen de radiodifusión sonora indígena. Esta ampliación busca armonizar la necesidad de contar con un plazo definido para la transición con el reconocimiento de los tiempos y procedimientos propios de decisión de los pueblos indígenas. A su turno, la Comisión encuentra relevante aclarar que dicha solicitud deberá ser atendida por la autoridad competente dentro de los términos que definidos en la ley para resolver las solicitudes de los particulares, en aplicación de los procedimientos correspondientes y con sujeción de los principios que rigen la función administrativa y las actuaciones de esa naturaleza, conforme lo prevé la normativa aplicable.

De igual modo, se precisa que los trámites de viabilidad, otorgamiento y/o prórroga que se encuentran en curso ante el MinTIC se rigen en su trámite por las reglas vigentes al momento de la solicitud que originó el mismo, sin perjuicio de que, en el término de un (1) año siguiente a la expedición del acto administrativo que resuelva el asunto, puedan manifestar su interés de acogerse al régimen especial aplicable a la categoría de radiodifusión sonora indígena.

2.6. Sobre las observaciones planteadas al articulado propuesto

CONCIP

Indica que en la sección de antecedentes normativos del proyecto de resolución debe ajustarse la redacción para precisar que el Acuerdo IT2-42 fue concertado y protocolizado en la Mesa Permanente de Concertación (MPC) con los pueblos indígenas y no corresponde exclusivamente a la Mesa Regional Amazónica.

Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena	Código: 2000-41-7-18	Página 15 de 18
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

En lo atinente al artículo 2, que contiene lo relacionado con el manual de estilo, solicita que se adicione un párrafo que incorpore principios, normas y orientaciones derivadas de los sistemas normativos propios, planes de vida y autoridades tradicionales. En su sentido, el articulado propuesto no reconoce los sistemas propios de comunicación ni los instrumentos de gobierno propio.

Frente a lo contenido en el artículo 3 del proyecto de resolución resalta la necesidad de incluir la referencia expresa a la comunicación propia, autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, con sustento en lo establecido en el artículo 20, 70 y 330 de la Constitución Política y la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Sobre la adición de la sección 6 al Título XVII de la Resolución CRC 5050 de 2016, y en particular, lo indicado en el artículo 17.2.6.1 en materia de los fines del servicio, propone incorporar un párrafo que reconozca que la sostenibilidad de las emisoras indígenas constituye una condición necesaria para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la comunicación propia y el fortalecimiento de las lenguas, culturas y sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas.

A su turno, en relación con lo propuesto en el artículo 17.2.6.4 que contiene las reglas asociadas a la operación del servicio, sugiere crear un nuevo artículo (17.2.6.5) que desarrolle lo atinente a la sostenibilidad del servicio. Para lo anterior, sugiere el siguiente texto:

«Artículo 17.2.6.5. A través de las emisoras indígenas podrá transmitirse publicidad, divulgación política y propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, así como en el párrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Igualmente, podrá darse crédito a quienes hayan otorgado patrocinios, auspicios o apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas naturales o jurídicas cuyos productos o actividades se encuentren legalmente restringidos o prohibidos para publicidad.»

Respuesta CRC:

Sobre lo señalado por la **CONCIP** en relación con la mención en la sección de antecedentes normativos del acto administrativo sobre la Mesa Regional Amazónica, la Comisión acoge el comentario, en la medida que resulta pertinente precisar el espacio de concertación en el cual fue protocolizado el Acuerdo IT2-42. En ese sentido, se aclara que dicho acuerdo fue concertado y protocolizado en el marco de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC), como instancia representativa de los pueblos indígenas en el proceso de consulta previa adelantado con ocasión del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

Por su parte, en cuanto a lo señalado por la **CONCIP** en relación con el manual de estilo, la Comisión acoge el comentario en el sentido de considerar la pertinencia de incorporar una regla específica sobre este asunto con el propósito de reconocer las particularidades que rodean esta categoría del servicio.

Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena	Código: 2000-41-7-18	Página 16 de 18
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

Como se indicó en el documento soporte, el servicio público de radiodifusión sonora indígena se orienta a satisfacer las necesidades de comunicación de los pueblos indígenas, preservar sus valores, tradiciones, lenguas, sistemas de conocimiento, instituciones y procesos organizativos, así como contribuir al ejercicio de su autonomía, libre determinación y permanencia en el territorio.

En ese sentido, para el caso de la categoría de radiodifusión sonora indígena, el manual de estilo no debe entenderse únicamente como un instrumento formal de organización editorial o de definición de criterios de programación, sino como una herramienta que permita expresar el proyecto comunicativo propio de cada pueblo, comunidad u organización indígena, por lo que su elaboración deberá reflejar la manera en que la emisora contribuye al enriquecimiento cultural de la comunidad, al fortalecimiento de la identidad colectiva de los pueblos indígenas, a la preservación cultural y lingüística, al ejercicio de la libre autodeterminación y a la transmisión de sus sistemas de conocimiento, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política, la ley y las demás normas aplicables.

Por lo anterior, se adiciona el siguiente párrafo al artículo 17.1.3.8:

«Párrafo. Para el caso del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Indígena, el manual de estilo deberá incorporar, de acuerdo con las particularidades de cada pueblo, comunidad u organización indígena, los principios, normas y orientaciones derivados de sus sistemas normativos propios, planes de vida, autoridades tradicionales, sistemas propios de comunicación e instrumentos de gobierno propio, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política, la ley y las demás normas aplicables».

De igual modo, en lo que atañe al comentario presentado sobre la modificación del artículo 17.2.1.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, relacionado con la clasificación en función de la orientación del servicio y la necesidad de incluir la referencia expresa a la comunicación propia, autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, la Comisión acoge la observación presentada y procede a ajustar lo correspondiente en aras de que tales garantías obren expresamente en la regulación.

A su turno, en cuanto al comentario planteado sobre lo contenido en el artículo 17.2.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, mediante el cual requiere que se incluya un párrafo en el que se reconozca la sostenibilidad como una condición necesaria para el ejercicio efectivo de sus garantías de comunicación por medio del servicio de radiodifusión sonora, la Comisión considera necesario precisar que reconoce la importancia que implica la sostenibilidad de las emisoras indígenas para el cumplimiento de los fines asociados a esta categoría del servicio, especialmente en lo relacionado con la comunicación propia, la preservación de las lenguas nativas, el fortalecimiento de las culturas, los sistemas de conocimiento y los procesos organizativos de los pueblos indígenas. Esta posición coincide con las consideraciones expuestas por la CRC en el marco del proyecto «Mercados relevantes de Radiodifusión sonora»³ en el

³ CRC, «Mercados relevantes de Radiodifusión sonora». Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-25>

Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena	Código: 2000-41-7-18	Página 17 de 18
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025

cual se reconoció la relevancia que genera para los operadores de radiodifusión sonora los ingresos por pauta publicitaria y otras formas de ingreso para su operación y sostenibilidad.

Por lo anterior, se acoge lo sugerido frente a la necesidad de incorporar en la regulación una disposición que, dentro del marco legal aplicable al servicio de radiodifusión sonora, permita a las emisoras indígenas contar con mecanismos que contribuyan a procurar la sostenibilidad del servicio y, con ello, a hacer efectivos los fines propios de esta categoría, en términos similares a los establecidos para la categoría de radiodifusión sonora comunitario y comunitario étnico. Así, mediante la inclusión del artículo 17.2.6.5, se incluye una regla específica sobre la posibilidad de transmitir publicidad, divulgación política, propaganda electoral, patrocinios, auspicios y apoyos financieros aplicable al servicio público de radiodifusión sonora indígena, en términos similares a los previstos para otras modalidades del servicio sin ánimo de lucro, y con sujeción a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009 y en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005, o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Sobre lo anterior se precisa que se exceptúan las licencias de concesión vigentes o que se otorguen a emisoras del servicio público de radiodifusión sonora de interés público, en gestión directa, conforme lo establece el artículo 17.2.4.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Definición de la categorización de la radiodifusión sonora indígena	Código: 2000-41-7-18	Página 18 de 18
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 16/06/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/01/2025